



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E99577(1352)2023

Jurídico

904

ORD. N°: _____

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Ley N°21.530. Alcances.

RESUMEN:
1.-Los días por concepto de descanso reparatorio que se deban compensar al término de la relación laboral constituyen remuneración.
2.-Las asignaciones de colación y movilización no constituyen remuneración.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de 20.06.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Asignación de 05.06.2023.
3) Presentación de 24.4.2023 de don Víctor Figueroa Mardones.
4) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.

SANTIAGO, 04 JUL 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SR. VICTOR FIGUEROA MARDONES
ALVAREZ N°646 OFIC.306
VIÑA DEL MAR

Mediante presentación del antecedente 3 Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a si por aplicación de la Ley N°21.530, que establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de COVID-19, los días que deben ser compensados en dinero al término de la relación laboral son imponibles y tributables y si corresponde pagar por estos días las asignaciones de colación y movilización.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1.- En relación a su primera inquietud, referida a si los días que deben ser compensados al término de la relación laboral por aplicación de la Ley N°21.530 son imponibles y tributables, cabe señalar que el artículo 1° de esta normativa prescribe:

“Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”

Del precepto transcrito se infiere que la normativa entiende que los días pendientes que deben ser compensados en dinero deben ser pagados en la respectiva remuneración y, por lo tanto, son imponibles y tributables. Así lo ha señalado esta Dirección mediante Ordinario N°730 de 18.05.2023, numeral 5).

En efecto, el inciso 1° del artículo 58 del Código del Trabajo prescribe que el empleador deberá deducir de las remuneraciones, entre otros, los impuestos que las graven y las cotizaciones de seguridad social.

Respecto de su segunda inquietud, referida a si se deben incluir las asignaciones de movilización y colación en el pago de los días a compensar por concepto de descanso reparatorio dispuesto por la Ley N°21.530 al término de la relación laboral, cabe señalar que el inciso 2° del artículo 41 del Código del Trabajo señala expresamente que no constituyen remuneración las asignaciones de movilización y de colación.

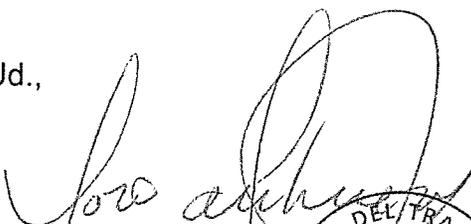
A mayor abundamiento, esta Dirección ha señalado, entre otros, mediante Dictamen N°2648/203, de 29.06.00, en lo pertinente, que las asignaciones de movilización y colación tienen un carácter compensatorio toda vez que tienen por objeto cubrir los gastos en que incurre el trabajador para ir y volver del trabajo y los gastos que debe efectuar para su alimentación durante su jornada laboral.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas cumpla con informar a Ud. que:

1.- Los días por concepto de descanso reparatorio que se deban compensar al término de la relación constituyen remuneración.

2.- Las asignaciones de movilización y colación no constituyen remuneración.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)



LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control